

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Laura Pérez Hernández

Apelada

vs.

Darlene Pérez Raíces

Apelante

KLAN202200078

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primer
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Sobre: Custodia

Civil Núm.:

C CU2019-0069

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

Mediante un recurso de Apelación presentado el 3 de febrero de 2021, comparece la Sra. Darleen Pérez Raíces (Sra. Pérez Raíces). Nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), el 29 de noviembre de 2021, notificada el 1 de diciembre de igual año. Mediante la misma, el foro primario dictó Sentencia acogiendo las recomendaciones del “Informe Social” presentado el 22 de septiembre de 2020, por la Unidad Social. Ello, ante el incumplimiento de la Sra. Pérez Raíces con presentar su parte del informe con antelación a juicio.

A continuación, reseñamos el tracto procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

-I-

Surge de los autos del caso, que el 29 de abril de 2019, la Sra. Laura Pérez Hernández (Sra. Pérez Hernández o apelada)

Número Identificador

SEN2022 _____

presentó por derecho propio una “Moción sobre Custodia, Relaciones Filiales y Patria Potestad”, sobre la menor J.M.P.

Luego de los trámites legales pertinentes, el 2 de mayo de 2019, el TPI emitió una “Resolución” otorgando la custodia provisional de la menor a la Sra. Pérez Hernández. El 11 de junio de 2019, la Sra. Pérez Raíces presentó su “Oposición a Solicitud de Custodia Relevo de Resolución Bajo Regla 49.2”. En síntesis, solicitó que se le devolviera la custodia de la menor. Evaluados los planteamientos de las partes, el 18 de julio de 2019, el TPI emitió una “Resolución” en la cual determinó mantener la determinación de custodia provisional.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de septiembre de 2020, la Sra. Yaritza Vargas Pérez (Trabajadora Social) presentó una “Moción de Informe Social”. Ante ello, el 5 de octubre de 2020, notificada el 7 de igual mes y año, el TPI emitió una “Resolución y Orden”. Mediante la misma, el foro primario concedió un término de 20 días para que las partes leyeran el informe y en los 10 días posteriores a dicho término, las partes debían mostrar causa por la cual el TPI no debía acoger las recomendaciones del informe.

El 9 de noviembre de 2020, la Sra. Pérez Raíces presentó una “Solicitud Urgente Tiempo Adicional para Impugnar Informe”. Sostuvo que, no estaba satisfecha con las recomendaciones del informe de la Trabajadora Social. Por lo cual, solicitó un término de 30 días para presentar su impugnación a dicho informe. Ante ello, el 24 de noviembre de 2020, notificada el día siguiente, el TPI emitió una “Orden” concediéndole a la Sra. Pérez Raíces hasta el 11 de diciembre de 2020, para que anunciara su perito.

El 14 de diciembre de 2020, la señora Pérez Raíces presentó un escrito intitulado “Cumpliendo Orden Notificada el 25 de noviembre”, mediante el cual anunció la información de su perito.

Luego de varios trámites, el 1 de febrero de 2021, notificada el 3 de febrero de igual año, el TPI emitió una “Orden” para que las partes informaran en un término de 20 días si el caso estaba listo para una vista evidenciaria. El 5 de febrero de 2021, la Sra. Pérez Raíces presentó una “Solicitud para Analizar Expedientes”. Por su parte, la Sra. Pérez Hernández presentó una moción “Informativa y Cumplir Orden”. Indicó que, para poder estar lista para la vista era necesario que la Sra. Pérez Raíces le proveyera copia del informe de su perito.

El 16 de febrero de 2021, notificada el 23 de igual mes y año, el TPI emitió una “Orden” a los fines de permitir que la perito de la Sra. Pérez Raíces tuviera acceso a los expedientes de la menor.

Luego, el 3 de mayo de 2021, notificada el 5 del mismo mes y año, el foro primario emitió otra “Orden” pautando una videoconferencia de impugnación de informe social para el 28 de junio de 2021. El 24 de mayo de 2021, la apelada presentó una “Urgente Solicitud de Traslado de Vista”. Ante ello, el 24 de mayo de 2021, notificada el 28 de mayo del mismo año, el TPI emitió una “Orden” transfiriendo la vista para el 14 de julio de 2021. El 14 julio de 2021, la Sra. Pérez Raíces presentó una “Solicitud de Transferencia” de vista sobre impugnación de informe.

El 14 de julio de 2021, el TPI celebró la “Vista sobre Impugnación de Informe” la cual, fue convertida a una vista de estados de los procedimientos. La Sra. Pérez Raíces y su representación legal no comparecieron al señalamiento. En esa misma fecha, el TPI emitió una “Minuta”, en la cual señaló la vista de impugnación de informe social para el 23 de septiembre de 2021, y concedió a las partes hasta el 16 de septiembre de 2021, para que presentaran el informe con antelación a juicio.

Subsiguientemente, el 16 de septiembre de 2021, la Sra. Pérez Raíces presentó una “Solicitud Urgente Transferencia de

Vista”. En atención a ello, el 20 de septiembre de 2021, notificada el 21 del mismo mes y año, el foro primario emitió una “Resolución y Orden” señalando la vista de impugnación de informe para el 26 de octubre de 2021, y concedió hasta el 15 de octubre de 2021, para que presentaran el informe con antelación al juicio. El foro primario advirtió que el incumplimiento con esta orden conllevaría una sanción económica a cada parte y que ordenaría la desestimación del caso. Cabe destacar que, dicha orden fue notificada a las partes y a sus representantes legales.

El 18 de octubre de 2021, notificada el día siguiente, el foro primario emitió una “Resolución y Orden”, en la cual, entre otras cosas, determinó que las partes debían mostrar causa por la cual no se debiera imponer una sanción económica y ordenar la desestimación ante el incumplimiento con presentar el informe con antelación a juicio, según se ordenó el 20 de septiembre de 2021. Dicha orden también fue notificada a las partes y a sus representantes legales.

En respuesta, el 21 de octubre de 2021, la Sra. Pérez Raíces presentó su “Contestación a Orden”. El día siguiente la apelada presentó una moción “Informativa para mostrar causa y para someter nuestra parte del informe entre abogadas”.

El 26 de octubre de 2021, el foro primario celebró la vista de impugnación de informe. Surge de la “Minuta” que, la Sra. Pérez Raíces no compareció al señalamiento y que su representación legal compareció sin estar preparada. Ante ello, el foro primario le impuso una sanción económica a la Sra. Pérez Raíces por no presentar el informe con antelación a juicio conforme a los términos concedidos. A su vez, el TPI le concedió un término final, hasta el 23 de noviembre de 2021, para que presentara dicho informe. Se transfirió la vista sobre impugnación de informe para el 16 de diciembre de 2021. El TPI apercibió a la Sra. Pérez Raíces

que de no cumplir con lo ordenado acogería las recomendaciones del informe social presentado.

Evaluated el expediente y el tracto procesal del caso, el 29 de noviembre de 2021, notificada el 1 de diciembre de 2021, el TPI emitió una “Orden” imponiendo una sanción económica a la Sra. Pérez Raíces ante su incumplimiento con las órdenes del tribunal. El TPI ordenó que se notificara a la Sra. Pérez Raíces y a su representante legal. En la misma fecha, el TPI dictó la “Sentencia” apelada en la cual, acogió las recomendaciones del informe social. Ello, ante el incumplimiento de la Sra. Pérez Raíces con presentar su parte del informe con antelación al juicio, dentro del término concedido. En consecuencia, el TPI dejó sin efecto la vista de impugnación de informe social pautada para el 16 de diciembre de 2021.

El 1 de diciembre de 2021, la representación legal de la Sra. Pérez Raíces presentó una “Moción Informando Vacaciones de la Perito”. Posteriormente, el 3 de diciembre de 2021, la Sra. Pérez Raíces presentó un escrito intitulado “Informativa”. Indicó que, el informe con antelación a juicio fue enviado por correo regular a las oficinas de la representación legal de la apelada y al TPI. Alegó desconocer la razón por la cual no se había recibido el mismo. El 8 de diciembre de 2021, notificada el 16 de diciembre de 2021, el TPI emitió una “Orden” indicando que no había nada que proveer, que se viera la sentencia emitida.

En la misma fecha, la Sra. Pérez Raíces, a través de su representante legal, presentó su “Renuncia Representación Legal”. Sin embargo, el 8 de diciembre de 2021, el TPI la declaró sin lugar porque existían términos vigentes.

Insatisfecha, el 15 de diciembre de 2021, la Sra. Pérez Raíces presentó una “Moción Solicitando Reconsideración”. Sostuvo que, envió el informe con antelación al juicio por correo regular y que

desconocía la razón por la cual el tribunal no recibió el documento. A su vez, alegó que el foro primario dictó sentencia con documentos que tenían más de un año de emitidos y que se le negó la posibilidad de actualizarlos.

Por su parte, el 21 de diciembre de 2021, la Sra. Pérez Hernández presentó un “Escrito en Oposición a Reconsideración”. Alegó que, la Sra. Pérez Raíces no cumplió con los requisitos de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Alegó que, la Sra. Pérez Raíces no notificó simultáneamente la moción de reconsideración. Explicó que, la Sra. Pérez Raíces presentó su moción el 15 de diciembre de 2021, a las 3:35 pm. No obstante, le notificó la misma por correo postal el día siguiente.

Atendidos los escritos de las partes, el 3 de enero de 2022, notificada el 4 de enero de 2022, el TPI emitió una “Resolución” declarando sin lugar la moción de reconsideración porque no se notificó simultáneamente.

En desacuerdo, el 3 de febrero de 2022, la Sra. Pérez Raíces acudió ante este Tribunal y apuntó los siguientes señalamientos de error:

Primero: *Erró el Honorable Tribunal al no ordenarse que se actualice el informe de la trabajadora social que tenía más de un año.*

Segundo: *Erró el tribunal el negarle a la parte demandada la vista en su fondo y adjudicar algo tan sensitivo como la custodia, solamente por las recomendaciones de la trabajadora social. Errando en el mecanismo correcto para disponer un caso de familia donde la custodia nunca es cosa juzgada.*

Atendido el recurso presentado por la Sra. Pérez Raíces, el 7 de febrero de 2022, emitimos una “Resolución”, a través de la cual, le concedimos a la parte apelada un término de 20 días para que presentara su alegato en oposición. El 28 de febrero de 2022, la parte apelada presentó su alegato en oposición. En dicho documento, solicitó la desestimación del recurso por falta de

jurisdicción por tardío. Expuso que, la Sra. Pérez Raíces no notificó simultáneamente la moción de reconsideración. Por ello, razonó que el término para acudir ante este Tribunal nunca se interrumpió. En la alternativa, solicitó la confirmación de la sentencia. Ello, ante el reiterado incumplimiento de la Sra. Pérez Raíces con las órdenes del tribunal.

El 11 de marzo de 2021, emitimos una "Resolución" ordenándole al TPI que nos remitiera, en calidad de préstamo, los autos originales del caso. Esto, ante la naturaleza del caso y dado a que la Sra. Pérez Raíces presentó un apéndice incompleto. Con el beneficio de las comparecencias de las partes y de los autos originales del caso, resolvemos.

-II-

A.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, en su Art. II, Sección 7, que "ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley". El debido proceso de ley se manifiesta en *dos* dimensiones distintas, la sustantiva y la procesal. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 888-889 (1993). El debido proceso de ley procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Íd.*

Al considerar la doctrina del debido proceso de ley en su aspecto procesal, es necesario confirmar, la existencia de un interés de libertad o propiedad protegido por esta cláusula constitucional y que este interés se encuentre afectado por una acción del Estado. *Domínguez Castro v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 46 (2010). El debido procedimiento de ley en su vertiente procesal establece varios requisitos que todo procedimiento adversativo

debe satisfacer para garantizar las exigencias mínimas garantizadas constitucionalmente, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., supra*, págs. 888-889.

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la discreción es el instrumento más poderoso reservado a los jueces para hacer justicia. *Rivera v. Sucn. Pérez*, 165 DPR 228, 239 (2005). La discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Íd.*

El abuso de discreción se manifiesta, entre otras cosas, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Es importante mencionar que, de ordinario los tribunales apelativos no intervienen con el ejercicio de discreción de los foros de

instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Pueblo v. Soto Molina*, 191 DPR 209, 227 (2014).

-III-

En su primer señalamiento de error, la Sra. Pérez Raíces alegó que, erró el TPI al dictar sentencia sin ordenar que se actualizara el informe de la Trabajadora Social. Indicó que, el informe de la Unidad Social se realizó hace más de un año y que el mismo no ofrecía la oportunidad de escalar relaciones maternofiliales. Dicho error no fue cometido, veamos.

Ciertamente, el informe de la Trabajadora Social fue emitido el 22 de septiembre de 2020. No obstante, desde el 5 de octubre de 2020, el foro de instancia concedió más de 10 señalamientos para que la Sra. Pérez Raíces lo impugnara. Es importante destacar que, el TPI reiteradamente les advirtió a las partes sobre las consecuencias de incumplir con las órdenes del tribunal e impuso sanciones económicas. Todo ello, previo a dictar sentencia y en aras de salvaguardarle el debido proceso de ley a las partes.

Como vemos, la Sra. Pérez Raíces tuvo amplia oportunidad de impugnar el informe de la Trabajadora Social y de presentar su parte del informe con antelación a juicio. No obstante, no lo hizo. Siendo ello así, no puede ahora tratar de impugnar el informe de la Trabajadora Social, mediante un recurso de apelación y a través de un planteamiento del mero paso del tiempo. Esto pues, si transcurrió tiempo en exceso fue ante su propio incumplimiento.

En su segundo señalamiento de error, la Sra. Pérez Raíces alegó que el TPI abusó de su discreción al negarle una vista en su fondo y al adjudicar la sentencia basándose en las recomendaciones de la Trabajadora Social. No tiene razón, veamos.

Del recuento fáctico reseñado en esta sentencia, surge que el foro de instancia en ningún momento negó una vista en su fondo. Todo lo contrario, a la Sra. Pérez Raíces se le concedieron las oportunidades necesarias para que impugnara el informe de la Trabajadora Social y que presentara prueba a su favor. Lamentablemente, de forma constante incumplió con el proceso. Nótese que, surge de la “Minuta” de la vista de impugnación de informe celebrada el 26 de octubre de 2021, que la Sra. Pérez Raíces no compareció y su representante legal expresó al tribunal que no se encontraba preparada para la celebración de una vista.¹ Cuando el proceso para impugnar el informe de la Trabajadora Social había comenzado desde el 27 de octubre de 2020. Vemos pues, que la Sra. Pérez Raíces tuvo más de un año para impugnar el informe de la Trabajadora Social y no lo hizo.

En conclusión, en este caso el foro primario dictó sentencia acogiendo las recomendaciones del informe social. Ello, ante el incumplimiento reiterado de la apelante con las órdenes del tribunal. Hemos evaluado la totalidad del expediente y concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. Recordemos que, aunque en nuestro ordenamiento se favorece el que los casos se ventilen en sus méritos, ello no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en el tribunal. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001). La conducta de la Sra. Pérez Raíces y de su representación legal reflejan falta de diligencia y dejadez en el trámite de su caso. Ante ello, determinamos que los errores señalados no fueron cometidos. Por lo cual, procede la confirmación de la sentencia apelada.

¹ Apéndice del Alegato en Oposición, Minuta, Apéndice 64.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado, emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones